



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 4 / 2 0 0 0

La Laguna, a 18 de mayo de 2000.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por M.C.B.D., por los daños ocasionados en su vehículo por el mal funcionamiento de la puerta de acceso al I.E.S. "Puerto de la Cruz" (EXP. 83/2000 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Por la Presidencia del Gobierno se interesa parecer de este Consejo Consultivo [al amparo de lo dispuesto en el art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado] y por el procedimiento ordinario (art. 15.1 LCC), sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución (PR) de referencia, en un procedimiento de responsabilidad patrimonial en relación con la indemnización reclamada por daños causados por el funcionamiento del correspondiente servicio público.

II

El procedimiento se inicia el 9 de diciembre de 1999 por el escrito que M.C.B.D. presenta en la Consejería de Educación, Cultura y Deportes solicitando el resarcimiento de los daños sufridos en el vehículo de su propiedad. El hecho lesivo se produjo el día 3 del mismo mes en el centro educativo donde la reclamante presta sus servicios, cuando al entrar al mismo se produjo el cierre intempestivo de la

* PONENTE: Sr. Trujillo Fernández.

puerta de acceso debido a su defectuoso funcionamiento. El vehículo sufrió daños por importe de 43.681 ptas, según el presupuesto aportado por la interesada.

En el expediente se cumplen los requisitos de legitimación activa del reclamante, que ha sufrido un menoscabo patrimonial en un bien de su titularidad y pasiva de la Administración autonómica, titular del servicio público a cuyo funcionamiento se imputa la causación del daño.

Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación (art. 142.5 LPAC).

En el orden procedural se han cumplimentado los trámites legal y reglamentariamente previstos, tales como el trámite de audiencia, el informe de los servicios jurídicos, así como el informe de fiscalización emitido por la Intervención General en virtud de lo previsto en los arts. 17.1.a) y 21.2 del Decreto 28/1997, de 6 de marzo, por el que se aprueba su Reglamento de Organización y funcionamiento. Consta asimismo el informe del Director del Centro donde ocurrieron los hechos y de la inspección educativa y la pertinente Propuesta de Orden sobre la que ha de pronunciarse este Consejo.

Hemos de reiterar que no se ajusta a Derecho que el Informe del Servicio Jurídico y el Dictamen del Consejo Consultivo se recaben y reciban por el mismo órgano, el decisor. Se recuerda que este Organismo ha afirmado la improcedencia de asignar a dichos actos alcance simétrico, puesto que tanto por su objeto y respectivo destinatario como por el momento procesal en el que, por consiguiente, ha de solicitarse e integrarse, deben figurar de manera diferenciada en el expediente, debiéndose recabar el primero por el órgano instructor con carácter previo en tutela del interés de la actuación administrativa inmersa en la Propuesta de Resolución y el segundo por el órgano decisor en garantía de todos los sujetos intervenientes, así como del interés general. En suma, el Dictamen de este Organismo -último parecer jurídico integrable en el procedimiento- debe recaer sobre la Propuesta de Resolución definitivamente adoptada por el instructor, en consonancia con el informe del Servicio Jurídico, previamente valorado.

Igualmente, ha de señalarse que la Resolución, y antes su Proyecto o Propuesta, ha de ajustarse a lo establecido en los artículos 89.1 LPAC y 13.2 RPRP.

III

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente por medio del informe del Director del centro escolar y de la inspección educativa, que corroboran los hechos manifestados por la reclamante.

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están, como se ha indicado, demostradas. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta en el menoscabo de un bien cuya titularidad ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre el interesado no existe obligación de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC.

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público, en este caso en el ámbito educativo, y el daño causado no presenta dificultad su determinación puesto que en los centros docentes debe garantizarse la seguridad de las instalaciones respecto a las personas que hacen uso de ellas.

En cuanto a la valoración de los daños, la PR propone indemnizar en la cantidad reclamada por la interesada, cuyo importe coincide con el del presupuesto aportado por la interesada, aunque no consta en el expediente administrativo la factura original de la reparación, por lo que no se acredita suficientemente.

En suma, concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial, así como la adecuada conexión entre la prestación del servicio público, puerta de acceso sin célula fotoeléctrica, que hubiera evitado el siniestro, sin que a la reclamante pueda exigírsele mayor diligencia que la de detener su vehículo en la puerta de entrada al colegio.

C O N C L U S I O N E S

1. La PR es conforme a Derecho al concurrir nexo causal entre el daño causado y el funcionamiento de los servicios públicos de la Administración de la C.A. de Canarias.

2. Por lo que se refiere al importe de la indemnización que haya de satisfacerse, aun siendo razonables los daños reclamados, conforme con el presupuesto no se

acreditan de manera fehaciente, tal como se expresa en el Fundamento III de este Dictamen.